

RESOLUCIÓN No.

131-0409

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

25 JUN 2015

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 131-0992 del 21 de marzo 2015, el señor **PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.472.240** en calidad de propietario, solicito ante esta Corporación permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, en beneficio del predio Identificado con FMI numero 020-653, carrera 50 N° 45 -56 (lote) ubicado en el Municipio de Rionegro. Dicha solicitud fue admitida mediante Auto número **131-0190 del 06 de marzo de 2015**.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 02 de junio de 2015, generándose el **Informe Técnico numero 131-0535 del 16 de junio de 2015**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

23. OBSERVACIONES:

Para llegar al predio de interés de la solicitud, se llega hasta el Centro Comercial Córdoba, frente a este en la dirección cra. 50 # 45-56, se encuentra el árbol objeto de la solicitud.

La visita fue atendida por el señor Edilberto Quinchia, arrendatario del lote, observándose lo siguiente:

- *El árbol objeto de la solicitud se encuentra dentro del predio con dirección cra. 50 # 45-56 identificado con FMI No. 020-653, en zona urbana del municipio de Rionegro, corresponde a un solo individuo de la especie Sauce llorón (Salix babylonica)*
- *El sitio es un lote sin construcción a la fecha, pero está en proyecto la construcción de una serviteca, motivo por el cual desean erradicar el árbol.*
- *El Sauce llorón presenta edad avanzada y su fuste se inclina fuertemente hacia uno de los muros contiguos.*
- *Por lo observado durante la visita, el árbol no ha recibido ningún tipo de mantenimiento silvicultural.*

Tabla 1. Volúmenes y cantidades de árboles por intervenir

ESPECIE	DAP (m)	Alt (m)	N° árb.	V/árb (m3)	Vt/esp. (m3)	Dist. Siembra	Tipo de aprovechamiento (tala rasa, entresaca selectiva)
Sauce llorón (Salix babylonica)	0.22	2	1	0,062	0,062	No aplica	Tala rasa
Volumen total: 0,062 m ³							
Número total de árboles: 1							

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-11/V 04

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

24. CONCLUSIONES:

La Corporación conceptúa que el árbol de Sauce Ilorón (*Salix babylonica*), localizados en el predio con FMI No 020-653 de propiedad del señor PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA identificado con c.c. 3 472.240. en zona urbana del municipio de Rionegro, por sus daños mecánicos y ubicación en un sitio donde se construirá una serviteca, obstaculizan dichas labores, por lo cual es pertinente su aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Protección y el respeto por nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es solo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esta forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no solo a esta, sino a las generaciones venideras.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 Números 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales,

9. *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a*

cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

El artículo 2.2.1.1.9.3 *ibidem*, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente Autorizar el aprovechamiento forestal de un (1) individuo el cual se describe en un (1) Sauce llorón (*Salix babylonica*), solicitado por el señor **PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA**.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa N° 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía numero 3.472.240, como propietario del predio, para que realice **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, de un (1) árbol de Sauce llorón (*Salix babylonica*), establecido en el predio con FMI numero 020-653 ubicado en la dirección carrera 50 # 45-56 zona urbana del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 856582 Y: 1172095 Z: 2108.

Parágrafo 1º: La Corporación conceptúa que el árbol de Sauce llorón (*Salix babylonica*), localizado en el predio con FMI numero 020-653 en zona urbana del municipio de Rionegro, se realizara por sus daños mecánicos y ubicación en un sitio donde se construirá una serviteca, por lo que obstaculizaría dichas labores, por este motivo es pertinente su aprovechamiento forestal.

Parágrafo 2º: El volumen de árboles es de 0,062 m³ soportado en la información de la siguiente tabla:

Tabla 2. Volumen comercial por especie

Volumen comercial otorgado				
Item	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m ³
1	Sauce llorón	Salix babylonica	1	0,062
TOTAL			1	0,062

ARTÍCULO parágrafo 3º: INFORMAR al señor **PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA**, en calidad de propietario, que solo podrá aprovechar el árbol antes mencionado, en el polígono que corresponde al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-653 en zona urbana del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA**, para que compense el apeo de un (1) árbol de Sauce llorón (*Salix babylonica*) con un volumen de 0,062 m³, para lo cual Cornare informa al interesado que cuenta con las siguientes alternativas:

1. Podrá realizar la compensación se deberá plantar un área equivalente en bosque natural, (para el presente caso en una escala de 1:4), esta compensación se hará con la siembra de cuatro (4) individuos de especies nativas cuya altura mínima en el momento de plantar es de 25 a 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años o proponer actividades de compensación que garanticen la no pérdida Neta de Biodiversidad.

Parágrafo 1: Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La corporación verificara el cumplimiento de esta actividad y realizara el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados. Teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudiquen las construcciones aledañas. Espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

Parágrafo 2: La compensación tendrá como tiempo de ejecución de dos (2) meses después de terminado el aprovechamiento forestal.

2. Para la compensación por el aprovechamiento forestal de un (1) árbol CORNARE propone lo indicado en la Resolución No. 112-0865 del 16 de marzo de 2015, "...donde se establece los costos asociados a las actividades de compensación a través de BanCO2, conforme a los rangos de volúmenes de la siguiente manera: ...

- Para volúmenes de madera entre 1,5 m³: **40 mil pesos** (este valor equivale a conservar un área de bosque natural de 166,6 m²).
- Para lo referente a las actividades de compensación por el aprovechamiento forestal realizado a través de la plataforma BanCO2 dirigirse a la página web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor que prestan los árboles talados, esta compensación será orientada hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE.

compensación será orientada hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE.

Parágrafo 1°: El señor **PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA**, en caso de elegir la propuesta BanCO2, deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de BanCO2, en un término de dos (2) meses.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que compensar a través de BanCO2 bajo el esquema de costos anterior, es una opción y no una obligación para el usuario; no obstante las actividades de compensación si son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: podrá realizar la compensación a través de BanCO2, plantar un área equivalente en bosque natural (para el presente caso en una escala de 1:4) o proponer actividades de compensación que garanticen la No pérdida Neta de Biodiversidad

Parágrafo: El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de un (1) mes contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el apeo de los árboles.
2. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas, indicando con esto el peligro, sobre todo con las fincas vecinas.
3. Las personas que realicen el apeo deben ser personas idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
4. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas ni realizar quemas.
5. Debe acopiar madera cerca de la coordenadas X: 856613 Y: 1172101 Z: 2107.
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento forestal deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
7. Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.
8. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
9. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la parte interesada que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare realizará una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente actuación administrativa al señor **PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.472.240**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO : Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

*Expediente: 05.615.06.21065
Proyectó: Abogado/ Carlos Echavarría.
Dependencia: Trámites Ambientales
Asunto: Flora (Aprovechamiento)
Fecha: 17 de junio de 2015*